



*PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA  
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL*

**BOLETÍN  
DE  
JURISPRUDENCIA  
Nº 3 AÑO 2018**

**(Julio a septiembre de 2018)**

SECRETARÍA DE CÁMARA EN PLENO

<b>I. ACCIDENTE DE TRÁNSITO.....</b>	<b>7</b>
1. Accidente de tránsito: responsabilidad por el riesgo creado. Carga de la prueba.....	7
<b>II. ALIMENTOS.....</b>	<b>7</b>
1. Cuotas impagas, intereses. Monto de la cuota. Deudor contribuyente autónomo.....	7
2. Alimentos provisorios: aumento de cuota.....	8
3. Disminución de cuota. Alimentante con capacidad laboral sobreviniente restringida...9	
<b>III. AUTORIZACIÓN JUDICIAL.....</b>	<b>9</b>
1. Cancelación del usufructo constituido en beneficio de la hija menor de edad: improcedencia.....	9
<b>IV. BIEN DE FAMILIA.....</b>	<b>10</b>
1. Condominio, desafectación parcial.....	10
<b>V. CADUCIDAD DE INSTANCIA.....</b>	<b>10</b>
1. Plazo. El préstamo del expediente no es acto interruptivo.....	10
<b>VI. COMPETENCIA.....</b>	<b>10</b>
1. Contrato aeronáutico. Competencia federal.....	11
2. Compraventa: lugar de pago.....	11
3. Honorarios – regulación: facultad del juez que acepto la inhibitoria.....	12
<b>VII. CONCURSOS Y QUIEBRAS.....</b>	<b>12</b>
1. Incidente de verificación. Pagaré. Causa. Prueba.....	12
<b>VIII. COSTAS.....</b>	<b>13</b>
1. División de condominio.....	13
2. Alimentos voluntarios. Por el orden causado – excepción al principio general.....	13
<b>IX. CUIDADO PERSONAL.....</b>	<b>14</b>
1. Cuidado personal: unipersonal.....	14
<b>X. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.....</b>	<b>15</b>
1. Contrato de obra de vivienda. Obligación de resultado. Incumplimiento.....	15
2. Daño punitivo - inclusión en el Veráz por deuda inexistente.....	15
3. Carga de la prueba. Daño moral. Daño punitivo.....	16
4. Contrato de Seguro: prescripción.....	17
<b>XI. FILIACIÓN.....</b>	<b>17</b>
1. Filiación: carácter irrevocable del reconocimiento. Pretensión de nulidad del reconocimiento. Daño moral causado por la falta de reconocimiento.....	17
2. Prueba genética a familiares.....	18
<b>XII. HONORARIOS.....</b>	<b>19</b>

1. Normativa legal aplicable para su regulación.....	19
XIII. MEDIDAS CAUTELARES.....	19
1. Embargo preventivo: ampliación - uso y explotación de la licencia de taxi.....	19
2. Medida autosatisfactiva – prueba de ADN. Readecuación de la acción.....	20
XIV. PREJUDICIALIDAD.....	20
1. Improcedencia – dilación excesiva – art. 1775 CCyC.....	20
XV. RECURSOS.....	21
1. Recurso de Apelación: escrito de interposición sin firma del cliente.....	21
2. Recurso deducido contra la sentencia de segunda instancia: falta de firma del interesado o apoderado.....	22
XVI. RECUSACIÓN.....	22
1. Recusación sin causa: quiebra. Improcedencia.....	22
XVII. REIVINDICACIÓN.....	22
1. Título, fecha de la posesión y prueba.....	22
2. Título y modo.....	23
XVIII. SUCESORIO.....	23
1. Cesión sucesiva de derechos hereditarios por el mismo heredero. Prioridad.....	23
2. Aceptación tácita de la herencia.....	24
2. Recurso de Apelación: mal concedido.....	24
XIX. TRANSACCIÓN.....	25
1. Oponibilidad transacción: abogado.....	25
XX. USUCAPIÓN.....	25
1. Prueba del fallecimiento de los demandados. Actuación de la Defensora Oficial.....	25
2. Interrupción del plazo. Prueba: valoración – sana crítica. Reconvención por reivindicación.....	26

## I. ACCIDENTE DE TRÁNSITO

### **1. Accidente de tránsito: responsabilidad por el riesgo creado. Carga de la prueba.**

DOCTRINA: Para eximirse de la responsabilidad por el riesgo creado, el dueño de la cosa tendrá que alegar y probar, que el daño se produjo por culpa de la víctima, o el hecho de un tercero por el que no debe responder. En este sentido, adquieren un papel central las presunciones en materia de accidentes, las que pese a ser de carácter iuris tantum, determinan la distribución de la carga de la prueba para desvirtuarlas. Con todo ello, se tiene que pesa sobre el actor la obligación de acreditar el hecho dañoso -accidente-, el nexo de causalidad -causa adecuada- y el daño ocasionado, mientras que el demandado, tendrá a su cargo probar la eximente de responsabilidad alegada, a excepción, de que la presunción legal invocada implique la inversión de la carga de la prueba. Así, la falta de prueba arrimada al proceso, perjudica al actor, pues es éste quien debe demostrar una mecánica del accidente distinta de la que se presume legalmente. Es que la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas.

CAUSA: "CORONEL, RAMON JORGE CONTRA CARDOZO, LUIS ALBERTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO" Expte. N° EXP - 421656/13. VOCALES: José Gerardo Ruiz; María Isabel Romero Lorenzo - SECRETARIA: Dra. Ma. Guadalupe Villagrán. SALA IV T. XL-S f° 142/150. 24/07/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## II. ALIMENTOS

### **1. Cuotas impagas, intereses. Monto de la cuota. Deudor contribuyente autónomo.**

DOCTRINA: Alimentos: cuotas impagas, intereses. Tratándose de intereses derivados del hecho antijurídico (incumplimiento del pago de los alimentos debidos) los que tienen carácter resarcitorio, debe fijarse una tasa acorde al contexto económico temporal que cumpla la finalidad descripta. Siguiendo los lineamientos señalados y atendiendo especialmente a la naturaleza de la obligación alimentaria, y el contexto económico del período comprendido, esto es desde abril de 2014 hasta el 1 de agosto de 2015, fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, la tasa propuesta por la parte actora del 18% anual, no resulta excesiva ni desproporcionada; por el contrario, se enmarca dentro de los valores aceptados prudencialmente. A partir de ese momento, resulta adecuado calcular la deuda a tasa activa promedio del Banco de la Nación para operaciones de descuentos de documentos comerciales a treinta días, en un todo de acuerdo a lo estipulado por el artículo 552 del Código Civil y Comercial.

Monto de la cuota. Deudor contribuyente autónomo. Cuando se invocan ingresos del alimentante que no constan en registros o documentos contables sino que se hallan dentro de la informalidad, resulta válido acudir a prueba indirecta o indiciaria. Cabe recordar además, que según el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, los procesos de familia deben regirse por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba; y que la carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar. Es decir que, el nuevo Código Civil y Comercial adopta, como pauta de distribución subjetiva de la carga probatoria, el concepto de facilidad en su aportación, consagrando como regla la que resulta de la denominada “doctrina de las cargas probatorias dinámicas”, teniendo en cuenta la importancia del conocimiento de la verdad en estos procesos, y la correlativa solidaridad o colaboración en la incorporación de la prueba. Así, si el obligado al pago se limita a disentir con la cuota fijada pero sin aportar prueba alguna para demostrar que la suma resulta desproporcionada con su caudal de ingresos, que tampoco intentó acreditar, cabe concluir que el monto que fijó la jueza de grado, en proporción al posible ingreso del demandado, resultan ajustados a los parámetros apuntados.

CAUSA: "D., M. F. CONTRA S., C. A. POR EJECUCION DE SENTENCIA". Expte. N° EXP - 424530/13. VOCALES: Verónica Gómez Naar; Hebe A. Samsón - SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA II 2da Parte Interloc. T. 2018 f° 510/513. 05/09/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## **2. Alimentos provisorios: aumento de cuota.**

DOCTRINA: Los alimentos provisorios tienen naturaleza cautelar, de allí que su quantum no depende de acabada prueba sino de presunciones que en este estadio procesal permitan determinar una suma razonable que pueda cubrir las necesidades de la menor. Debe comprender lo necesario para solventar los gastos impostergables conforme al caudal económico del alimentante si estuviere acreditado mientras dure el proceso de alimentos en trámite. No existe impedimento alguno para que en el marco de un incidente sobre aumento de cuota alimentaria, con carácter cautelar se fije un aumento provisional de ésta cuando se demuestre que es insuficiente la cuota que cobra la reclamante para atender a sus necesidades.

CAUSA: "P., C. A. CONTRA S., R. R. POR PIEZAS PERTENECIENTES" Expte. N° INC - 130537/2. VOCALES: Soledad Fiorillo; Alfredo Gómez Bello - SECRETARIA: Dra. Eugenia Fleming. SALA V T. XXXVIII-I f° 1253/1256. 03/08/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

### **3. Disminución de cuota. Alimentante con capacidad laboral sobrevenida restringida.**

DOCTRINA: Si la capacidad laboral del alimentante efectivamente ha resultado disminuida por una incapacidad emergente con posterioridad al convenio de alimentos, resultando que ambos progenitores trabajan generando ingresos, deviene lógico pensar que la madre, al ser una persona más joven, tenga mayores posibilidades de acceder al mercado laboral y le sea factible poder generar mayores o mejores ingresos a fin de cumplimentar con el deber alimentario. En ese orden de ideas, y teniendo como premisa el equilibrio que debe haber entre los derechos y necesidades de cada uno de los sujetos involucrados en la relación analizada, la reducción del porcentaje establecido por el A quo se ajusta a derecho.

CAUSA: "G, M. A. CONTRA S., B. V. POR DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA". Expte. N° INC - 484243/14. VOCALES: Adriana Rodríguez de López Mirau; Ricardo Casali Rey - SECRETARIA: Dra. Ivanna Chamale de Reina. SALA I T. 2018 Interloc. f° 420/424. 09/08/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

### III. AUTORIZACIÓN JUDICIAL

#### **1. Cancelación del usufructo constituido en beneficio de la hija menor de edad: improcedencia.**

DOCTRINA: La disposición de los bienes de los hijos es uno de los actos que requiere autorización judicial (art 692 del Código Civil y Comercial), y el objetivo de dicha autorización es que el juez, con intervención del Ministerio Público, verifique la conveniencia o beneficio para el hijo, del acto que se pretende realizar. Debe revocarse la autorización otorgada en la instancia de grado, porque el acto autorizado no implica de manera alguna un beneficio para la adolescente, sino que el beneficio es exclusivo para su progenitor. El pedido de levantamiento del usufructo constituido en beneficio del hijo, para poder disponer del inmueble a los fines de obtener créditos comerciales o garantizar obligaciones del progenitor, guarda una importante analogía con la previsión del art. 689 del CC y C, y refleja la contraposición de intereses que el ordenamiento vigente busca evitar, en protección de los derechos del más vulnerable, el hijo.

CAUSA: "D., F. J.; V., O. C. POR AUTORIZACION JUDICIAL" Expte. N° EXP - 567923/16. VOCALES: María Inés De Los Ángeles Casey; Marcelo Ramón Domínguez - SECRETARIA: Dr. Javier García Pecci. SALA III Def. T. 2018 f° 419/423. 17/08/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

#### IV. BIEN DE FAMILIA.

##### **1. Condominio, desafectación parcial.**

**DOCTRINA:** En lo que se refiere a la ocupación de la vivienda sometida al régimen de bien de familia, el artículo 247 del Código Civil y Comercial exige que al menos uno de los beneficiarios habite en ella. Es decir que basta, a los fines de la vigencia de sus efectos, que uno de ellos permanezca en él, obligación que ya establecía el artículo 41 de la Ley 14.394. Dado que la vivienda es entendida como una unidad íntegramente destinada a los fines tutelares que la ley persigue, en principio no resulta posible desafectar solo la parte correspondiente a uno de los condóminos, salvo cuando el inmueble sea materialmente divisible y pueda fraccionarse con la división de la matrícula originaria y se mantengan igualmente las condiciones de habitabilidad. Consecuentemente, la desafectación no podría decretarse sobre la porción indivisa del deudor, manteniéndose respecto de las partes proindivisas de los condóminos no deudores, lo que resultaría notoriamente improcedente por contrario a la naturaleza y fundamento del instituto.

**CAUSA:** "M., J. A. CONTRA N., E. L. POR EJECUTIVO" Expte. N° EXP - 550848/16.

**VOCALES:** Hebe A. Samsón; Verónica Gómez Naar -**SECRETARIA:** Dra. Natalia P. Carro. SALA II 2da parte Interloc. T. 2018 f° 375/377. 24/07/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

#### V. CADUCIDAD DE INSTANCIA

##### **1. Plazo. El préstamo del expediente no es acto interruptivo.**

**DOCTRINA:** La solicitud de préstamo de las actuaciones y el decreto que concede dicho préstamo, no tienen efectos interruptivos del plazo de la caducidad de instancia, pues no resultan actos útiles a los fines de impulsar el trámite de la causa hacia otra etapa procesal.

**CAUSA:** "GONZALEZ, CARLOS ALBERTO CONTRA GODOY, ADRIANA RENATA; AVILES, CESAR POR ESCRITURACION" Expte. N° EXP - 329994/10

**VOCALES:** Soledad Fiorillo; Alfredo Gómez Bello - **SECRETARIA:** Dra. Gabriela Veggiani. SALA V T. XXXVIII-I f°1169/1172. 25/07/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

#### VI. COMPETENCIA

##### **1. Contrato aeronáutico. Competencia federal.**

DOCTRINA: Más allá de que la accionada sea una sociedad anónima y de que se trate en definitiva de actos de comercio, la actividad y el régimen tarifario se encuentran regidos por un ordenamiento jurídico propio, por lo que es el fuero Federal en lo Civil y Comercial el competente para determinar el juego de dichas normas con el sistema defensivo del consumidor y el usuario, así como para entender en las cuestiones fácticas sobre la base de las cuales se ha promovido la acción. De allí que, para valorar la conducta desplegada por la accionada y la existencia de incumplimiento o arbitrariedad al cobrar una penalidad al pasajero por no haber consignado su segundo nombre al momento de la compra del billete por Internet, deberá analizarse la legislación específica de carácter federal. Tal conclusión no obsta a la aplicación, por parte del juzgado federal competente, de la normativa de defensa del consumidor en forma supletoria, de conformidad al art. 63 LDC. Pues tanto la Ley de Defensa del Consumidor como el Código Aeronáutico son regímenes especiales que deben armonizarse con la regulación básica de derecho privado.

CAUSA: "ESCUADERO, MARTIN DAMIAN CONTRA LATAM AIRLINES GROUP S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 592048/17 VOCALES: José Gerardo Ruiz; María Isabel Romero Lorenzo -SECRETARIA: Dra. Valeria Di Pauli. SALA IV T. XL-I f° 339/344. 24/07/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## **2. Compraventa: lugar de pago.**

DOCTRINA: Si de las facturas que se acompañan como prueba documental para dar basamento al reclamo, surge que el lugar fijado para el pago del precio, es el domicilio de la vendedora, siendo éste el hito para determinar la competencia, cabe concluir que la misma corresponde a los juzgados de este departamento judicial, lo que impone el rechazo de la excepción de incompetencia (arts. 5°, inc. 3 y 345, inc. 1 C.P.C.). Ello es así, porque la competencia se determina por los términos de la demanda, por los hechos allí expuestos por el accionante, con prescindencia de los planteos efectuados en la contestación, cuya valoración queda reservada para la oportunidad en que se decida sobre la procedencia de la pretensión incoada. En consecuencia, conforme al orden de prelación que determina el inciso 3° del artículo 5° del Código Procesal Civil y Comercial, corresponde estar al lugar de cumplimiento de la obligación -en el caso lugar de pago del precio-, a fin de dirimir qué juez resulta competente para entender en este proceso, que es el de esta Provincia.

CAUSA: "CORNEJO, MATIAS HUGO CONTRA BOULOGNE SUR MER 544 ARGENTINA S.A.; KAPLAN, LUIS ADOLFO POR COBRO DE PESOS". Expte. N°

EXP - 578462/16. VOCALES: José Gerardo Ruiz; María Isabel Romero Lorenzo - SECRETARIA: Dra. Lorena Simeoni. SALA IV T. XL-I fº 439/441. 21/09/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

### **3. Honorarios – regulación: facultad del juez que acepto la inhibitoria.**

DOCTRINA: Si bien es cierto que el magistrado de grado al aceptar la inhibitoria del Juez de Formosa, se desprendió de la competencia para continuar actuando en los presentes obrados, ello no es óbice para la tabulación de los emolumentos correspondientes al recurrente por su actuación en autos, (trámite de la inhibitoria y actuaciones en la alzada) toda vez que –conforme se ha pronunciado la jurisprudencia- cuando el juez se desprende de los autos por incompetencia, debe decidir sobre la imposición de costas y proceder a la regulación de honorarios.

CAUSA: "ZOTTOS, RAMIRO IVAN CONTRA HOTEL PLAZA; EL PAJARITO S.A.; SUPERMERCADOS CACERES S.A. POR INCIDENTES". Expte. N° INC - 510970/1. VOCALES: Adriana Rodríguez de López Mirau; Ricardo Casali Rey - SECRETARIA: Dra. Ma. Laura Sarmiento. SALA I T. 2018 Interloc. fº 393/394. 25/07/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## VII. CONCURSOS Y QUIEBRAS

### **1. Incidente de verificación. Pagaré. Causa. Prueba.**

DOCTRINA: El acreedor debe probar los extremos fácticos de su pretensión y, en su consecuencia, de las normas jurídicas invocadas; por lo tanto, no procede la verificación si no se acredita la causa de la obligación. Ello, sin perjuicio de destacar que, no se exige una consumada demostración de la causa del crédito, pues consagrar esa exigencia importaría la casi total desestimación de toda pretensión de verificación fundada en títulos abstractos. En ciertos supuestos, entonces, cabe interpretar flexiblemente la carga de acreditar la causa del crédito a los fines de la verificación -imposición orientada a prevenir el “concilium fraudis”- sin que ello importe dispensar al acreedor de enmarcar su petición con un relato plausible de las circunstancias fácticas en las que se desarrolló la relación. Es decir, corresponde exigir no una prueba acabada y contundente de la relación en que se apoya el título, sino una adecuada justificación del crédito que invoca para ingresar al pasivo concursal, y un marco de suficiente verosimilitud acerca de sus antecedentes causales. Así, el acto cambiario es, sustancialmente, el título de verificación, por lo que es suficiente material indiciario que justifique el libramiento de los pagarés.

CAUSA: "KARCHER, GABRIEL CONTRA LOPEZ JUAREZ, VILMA DEL VALLE POR INCIDENTES". Expte. N° INC - 542090/1. VOCALES: Marcelo Ramón Domínguez; María Inés De Los Ángeles Casey - SECRETARIA: Dra. María Alejandra Gauffin. SALA III Interloc. T. 2018 f° 525/532. 18/09/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## VIII. COSTAS

### **1. División de condominio.**

DOCTRINA: La imposición de las costas por su orden en los juicios por división de condominio no resulta ser un principio rígido o invariable. Si quien demanda la división de condominio se vio precisado a recurrir a la vía judicial por la negativa de su condómino a partir privada o extrajudicialmente, y ello es acreditado en la causa, las costas, de proceder en definitiva la división, deberán ser soportadas por el demandado por aplicación del principio general del art. 68 del Código Procesal (art. 67 del CPCC), y aún cuando en la misma hipótesis, el demandado se allanare a la división judicial, corresponde la aplicación de las costas si dio motivo a la demanda por no avenirse a la división privadamente; en este supuesto, por aplicación del art. 70, inc. 1º, del mismo Código, que exime de costas al vencido a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.

CAUSA: "PARDO FLORES, AMERICA PEPITA CONTRA PONCE, ROXANA DE LOS ANGELES POR DIVISION DE CONDOMINIO" Expte. N° CAM - 434450/13. VOCALES: María Isabel Romero Lorenzo; José Gerardo Ruiz - SECRETARIA: Dra. Valeria Di Pauli. SALA IV T. XL-S f° 175/177. 21/08/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

### **2. Alimentos voluntarios. Por el orden causado – excepción al principio general.**

DOCTRINA: Si bien las costas en los juicios de alimentos, salvo casos excepcionales, deben imponerse al alimentante, tal principio no es absoluto, puesto que las circunstancias que rodeen el caso y la conducta asumida por las partes, podría determinar la distribución de aquellas. Así si el actor fue quien promovió la demanda por fijación de cuota alimentaria, ofreciendo a tal fin el 20% de lo que percibe como dependiente, aduciendo que en sede extrajudicial, ambos progenitores no pudieron arribar a un acuerdo, prosperando el proceso por el monto propuesto por el alimentante, no existiendo oposición a ello por parte de la

progenitora de la menor, la distribución de las costas por el orden causado resulta justificada.

CAUSA: "L, R. J. CONTRA R. S., A. R. POR ALIMENTOS". Expte. N° EXP - 600355/17. VOCALES: Hebe Samsón; Verónica Gómez Naar -SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA II 2da Parte Interloc. T. 2018 f° 420/421. 10/08/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## IX. CUIDADO PERSONAL

### 1. Cuidado personal: unipersonal.

DOCTRINA: Si bien la normativa otorga preponderancia al cuidado personal compartido, en su modalidad indistinto, la que permite consolidar un lugar de residencia fijo para el hijo, excepcionalmente, cuando ello no sea posible y a propuesta de los progenitores o del juez, quien valorará lo que sea más conveniente al interés del niño y al grupo familiar, aquél puede ser dispuesto como unipersonal. El artículo 653 del Código Civil y Comercial de la Nación fija las pautas legales para decidir a cuál progenitor se va a otorgar el cuidado personal en forma unilateral, siendo aquéllas válidas tanto para meritar y justificar su otorgamiento como para decidir su homologación para los casos en que las partes lo hayan acordado. En este contexto, es dable destacar la particular relevancia que adquiere entre dichos estándares de ponderación el de la “opinión del hijo” y el mantenimiento del statu quo el que, a su vez, se relaciona íntimamente con la cuestión del centro de vida del hijo y que debe ser considerada especialmente para evitar drásticas modificaciones en la cotidianeidad de su vida que puedan afectar o incidir negativamente en su desarrollo madurativo. Mención aparte merece el examen de la pauta legal de otorgar el cuidado unipersonal priorizando al progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro (art. 653, inc. a del C.C.C.N.), pues este se considera necesario que, sin perjuicio de considerar que la progenitora reúne tal predisposición dicha obligación sea concretamente explicitada, por lo que no enunciada en forma genérica como se hizo en la sentencia en crisis se impone a la actora la obligación de cumplir con el deber de información sobre la educación, salud y cuestiones relativas a la persona y bienes de los hijos respecto del progenitor no conviviente, conforme se encuentra consagrado en el artículo 654 del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAUSA: "P. T., M. B. CONTRA V., L. D. POR TENENCIA DE HIJOS" Expte. N° EXP - 424926/13. VOCALES: Adriana Rodríguez de López Mirau; Ricardo Casali Rey - SECRETARIA: Dra. Ivanna Chamale. SALA I t. 2018 Sent. f° 300/304. 31/08/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## X. DEFENSA DEL CONSUMIDOR

### **1. Contrato de obra de vivienda. Obligación de resultado. Incumplimiento.**

DOCTRINA: El constructor está obligado a ejecutar la obra de tal modo que presente las cualidades prometidas y no esté afectada de vicios que hagan desaparecer su valor, o que la vuelvan inapropiada para el uso ordinario o establecido por el contrato. En el contrato de obra, el resultado prometido es un elemento esencial. Es así que, cuando ha existido una actividad pero no se obtuvo el resultado, no ha habido cumplimiento -siquiera defectuoso- sino verdadero y propio incumplimiento. En las obligaciones de resultado, el cumplimiento parcial o a medias implica un liso y llano incumplimiento de la obligación. En este tipo de contratos, el empresario es el único responsable de los resultados y no tiene subordinación jurídica con el dueño, quien sólo tiene un poder de contralor final, de modo de verificar si el resultado es el querido. Por ende, el contratista no puede pretender excusar su incumplimiento de la lex artis en instrucciones de su comitente.

CAUSA: "MARAÑÓN, FRANCO NAHUEL; SASTRE, SILVANA HAYDEE CONTRA PALAVECINO, WALTER GUSTAVO POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 554192/16. VOCALES: José Gerardo Ruiz; María Isabel Romero Lorenzo - SECRETARIA: Dra. Ma. Gadalupe Villagrán. SALA IV T. XL-S  
º 184/188. 23/08/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

### **2. Daño punitivo - inclusión en el Veraz por deuda inexistente.**

DOCTRINA: Los daños punitivos son excepcionales, pues proceden únicamente ante un grave reproche en el accionar del responsable de la causación del daño, frente a supuestos de particular gravedad. La inclusión como deudor en el sistema financiero, informado por Stándar Bank, cuando se ha acreditado que nada se adeuda resulta una conducta reprochable de evidente indiferencia a los derechos del accionante que amerita la imposición de daño punitivo evitando que el perjuicio ocasionado se repita a otros supuestos por eventuales comportamientos similares.

CAUSA: "J., C. A. CONTRA STANDAR BANK ARGENTINA S.A. Y/O RESP. POR SUMARISIMO O VERBAL" Expte. N° EXP - 425897/13. VOCALES: Hebe A. Samsón; Verónica Gómez Naar - SECRETARIA: Dra. María Luján Genovese. SALA II 2da Parte Sent. Def. T. 2018 º 318/320. 24/08/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

### **3. Carga de la prueba. Daño moral. Daño punitivo.**

DOCTRINA: carga de la prueba. Si bien es cierto que a ambas partes corresponde probar la razón de sus dichos y la verdad de los hechos que alegan en su defensa, cabe resaltar que específicamente pesa sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo en virtud del principio de la buena fe, la que por lo tanto deberá aportar toda la prueba que permita dilucidar la cuestión controvertida y llegar a la solución más justa.

Daño moral. Debe tenerse presente en este rubro que el consumidor opta, en función de diferentes estrategias empresariales (publicidad, marketing, información, etc.), por un determinado producto o servicio, descartando otras posibles alternativas, y la frustración de sus expectativas y de la confianza depositada frente al incumplimiento indudablemente habrá de proyectarse más allá del ámbito económico, sin que resulte necesario una prueba específica de su existencia. Por ello resulta plausible sostener que el daño moral surge de la falta de información y el cumplimiento defectuoso del servicio contratado y, por el otro lado, la angustia, la decepción y las emociones disvaliosas que significan tener que atravesar por todo tipo de trámites y procesos (administrativos y judiciales), para llegar a la obtención de justicia. El norte a seguirse al momento de valorarse la existencia del daño moral es el principio “alterum non laedere” (“no dañar a otro”), es decir los ojos del juez deben estar puestos sobre la víctima y los padecimientos o alteraciones que ha sufrido como consecuencia del hecho antijurídico.

Daño punitivo: pautas para su determinación. Todo proveedor está en condiciones de saber que puede ser pasible de una condena judicial por daño punitivo a pedido de parte, si en una relación de consumo incurre en un incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales cuando ello evidencia menoscabo grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. Se trata de supuestos de particular gravedad, calificados por dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, por un abuso de posición de poder. En cuanto a las pautas para determinar el monto de la sanción, el art. 52 bis de la LDC establece que la multa civil se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Si bien la norma es pasible de críticas por su excesiva laxitud, se superan los reparos constitucionales acudiendo una vez más a la interpretación sistemática y, como consecuencia de ello, a los efectos de su graduación, corresponde tener presente las pautas establecidas en el art. 49 LDC, que ejemplifica como circunstancias del caso a computar la gravedad de la conducta del sancionado, su repercusión social, los beneficios que obtuvo o pudo obtener, los efectos

disuasivos de la medida, el patrimonio del dañador, y la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas.

CAUSA: "DIARTE, TERESITA ALEJANDRA CONTRA TELECOM ARGENTINA S.A. POR SUMARISIMO O VERBAL" Expte. N° EXP - 526742/15. VOCALES: Alfredo Gómez Bello; Soledad Fiorillo - SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V T. XXXVIII-S f° 617/640. 25/07/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

#### **4. Contrato de Seguro: prescripción.**

DOCTRINA: Resulta incuestionable que la ley 17418, denominada “Ley de Seguro”, es una ley especial, dado que regula específica y exclusivamente el contrato de seguro. Por su parte, tampoco resulta controvertido que la ley 24240, conocida como “Ley de Defensa del Consumidor”, es una ley general en su ámbito, toda vez que regula a todas las convenciones de esa naturaleza –con prescindencia de la materia de que se trate- en la medida en que se configure un contrato de consumo. En ese marco la ley general posterior nunca derogaría a la ley especial anterior. Es por ello que si bien ambas leyes tienen idéntica jerarquía, la primera regula el contrato de seguro en forma específica, por lo que prevalece sobre la otra norma de carácter general, la que se aplica en cuanto no se contrapone a la especial.

CAUSA: "PEREYRA, CATALINA DEL VALLE; FERNANDEZ, HECTOR GUSTAVO; FERNANDEZ, GERMAN NICOLAS; FERNANDEZ, VERONICA NATALIA CONTRA INSTITUTO DE SALTA COMPAÑIA SEGURO DE VIDA S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR" Expte. N° EXP - 604136/17. VOCALES: Soledad Fiorillo; Alfredo Gómez Bello - SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V T. XXXVIII-S f° 703/710. 08/08/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

#### XI. FILIACIÓN

##### **1. Filiación: carácter irrevocable del reconocimiento. Pretensión de nulidad del reconocimiento. Daño moral causado por la falta de reconocimiento.**

DOCTRINA: Filiación: carácter irrevocable del reconocimiento filiatorio.

El reconocimiento efectuado por el demandado en sede judicial, que no requiere fórmulas sacramentales, reviste carácter irrevocable, de conformidad con la normativa legal. Por

tanto no puede pretender su declaración de nulidad, esgrimiendo vicios procesales que fueron convalidados, sin invocar un vicio en la voluntad. Reconocerlo y luego pretender que la justicia ampare su arrepentimiento violenta el derecho de identidad del niño.

Daño moral causado por la falta de reconocimiento. La falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial da derecho al menor a ser indemnizado por el daño moral causado. Dicho daño se presume y no requiere prueba al haber lesionado un derecho personalísimo derivado del incumplimiento de una obligación legal que se origina en el derecho que tiene el hijo de ser reconocido por su progenitor, pues es obvio que la falta del padre provoca dolor, aunque éste pueda ser de distinta intensidad según las circunstancias del caso. Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rodean el caso y la edad de la menor al momento de su reconocimiento, la suma estimada por la jueza de grado resulta prudente y equitativa, poniendo de resalto la difícil valoración cuántica del daño moral reclamado.

CAUSA: "R., C. G. CONTRA C., N. A. POR FILIACION". Expte. N° EXP - 601072/17. VOCALES: Dra. Hebe A. Samsón; Dra. Verónica Gómez Naar - SECRETARIA: Dra. Ma. Luján Genovese. SALA II 2da Parte Sent. Def. T. 2018 F° 351/355. 28/09/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## **2. Prueba genética a familiares.**

DOCTRINA: El Código Civil y Comercial prioriza la prueba con material genético del progenitor y en su defecto, recién contempla la posibilidad de que se efectúe con la de los parientes hasta el segundo grado. Sin embargo, ello no quita que otros parientes puedan someterse a esta prueba y su resultado sirva de elemento para reafirmar un determinado vínculo biológico. En el caso, la prueba de ADN realizada con los sobrinos es idónea para confirmar el vínculo biológico, si su resultado se analiza, en concordancia con el resto de las constancias obrantes en autos.

CAUSA: "L., M. A.; L., C. A. CONTRA S., R. SUS SUCESORES; S.A, A.; L., M. E. POR FILIACION" Expte. N° EXP - 385345/12. VOCALES: José Gerardo Ruiz; María Isabel Romero Lorenzo - SECRETARIA: Dra. María Guadalupe Villagrán. SALA IV T. XL-S F° 163/166. 08/08/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## **XII. HONORARIOS**

### **1. Normativa legal aplicable para su regulación.**

DOCTRINA: A los efectos de determinar la norma aplicable para regular honorarios profesionales, deben tenerse presente los términos del art. 46 de la Ley N° 8035. Dicha normativa requiere para su aplicación, el cumplimiento simultáneo de dos requisitos: a) que el asunto o proceso se encuentre pendiente, y b) que no hubiese recaído resolución firme regulando honorarios. Si la causa se encontraba concluida con anterioridad a la vigencia de la ley N° 8035, la revisión de los honorarios apelados debe efectuarse sobre la base de las prescripciones del Decreto Ley N° 324/63, la cual deberá también aplicarse en oportunidad de regularse los honorarios devengados en esta Instancia.

CAUSA: "AYALA HUARITA, EMMA CONTRA PAZ, MATIAS DANIEL; AROCO, MARIA LORENA POR INTERDICTO DE RECOBRAR" Expte. N° EXP - 491981/14.

VOCALES: Soledad Fiorillo; Alfredo Gómez Bello - SECRETARIA: Dra. Gabriela Vegiani. SALA V T. XXVIII-I f° 1433/1436. 20/09/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

### XIII. MEDIDAS CAUTELARES

#### **1. Embargo preventivo: ampliación - uso y explotación de la licencia de taxi.**

DOCTRINA: Atendiendo a la condición de ejecutabilidad de las licencias de taxi y verificándose que el embargo no vulneraría norma alguna de las incluidas en el Reglamento del Servicio Público Impropio de Transporte Automotor de Personas en la Región Metropolitana de Salta ni en otra ley aplicable al caso, comprobado el derecho del peticionante y las circunstancias alegadas que dan cuenta de la insuficiencia del anterior embargo a los fines de la garantía de su crédito, corresponde hacer lugar al pedido de ampliación de dicha cautelar en los términos del artículo 203 del Código Procesal Civil y Comercial.

CAUSA: "LERA, SILVANO CONTRA CALDERON GUTIERREZ, ELENA POR EJECUTIVO". Expte. N° EXP - 508777/15. VOCALES: Adriana Rodríguez de López Mirau; Ricardo Casali Rey - SECRETARIA: Dra. Ma. del Carmen Rueda. SALA I T. 2018 Interloc. f° 390/392. 25/07/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

#### **2. Medida autosatisfactiva – prueba de ADN. Readecuación de la acción.**

DOCTRINA: La urgencia que reviste por si misma la determinación de la paternidad del niño, dado que se trata de un aspecto primordial del derecho a la identidad, así como de hacer efectivo el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes que derivan de la responsabilidad parental, en relación con el progenitor hoy presunto, ameritan encauzar el pedido –en virtud del principio iura novit curia- a través de una vía apropiada como es la prevista en el Capítulo II del Título I del Libro Segundo de la Parte Especial del Código Procesal Civil y Comercial. Se ordena la producción de test de ADN, en forma anticipada a los efectos de poder comprobar el vínculo paterno filial presunto y, en tal caso, facilitar que se promueva adecuadamente la acción de emplazamiento filial atento la necesidad de asegurar la concordancia entre la realidad biológica y el vínculo jurídico filial. Asimismo, se evita de tal manera el desgaste jurisdiccional que implicaría promover la acción de estado sin suficiente evidencia sobre la paternidad presunta y, a la vez, la prueba ordenada anticipadamente pasará a formar parte del plexo probatorio del juicio que eventualmente se promueva con plena validez, oportuno control de las partes interesadas y con las posibilidades y los efectos propios y particulares que ostenta este medio probatorio cuando es practicada en una acción de filiación (v. art. 579 CCCN).

CAUSA: "ASESORA DE INCAPACES, N°1 CONTRA V. G. POR MEDIDAS CAUTELARES". Expte. N° EXP - 632672/18. VOCALES: Hebe A. Samsón; Verónica Gómez Naar - SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA II 2da Parte Interloc. T. 2018 f° 574/579. 28/09/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

#### XIV. PREJUDICIALIDAD

##### **1. Improcedencia – dilación excesiva – art. 1775 CCyC.**

DOCTRINA: Corresponde revocar la declaración de prejudicialidad cuando la cuestión, traída a revisión, como la de autos, encuadra en el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 1.775 del Código de fondo, el que dispone que, los procesos penales se encuentran inactivos hace más de cinco años, por lo que se verifica una dilación excesiva de la que no es razonable hacer depender el dictado de la sentencia civil. Cabe recordar que si existen demoras injustificadas en la tramitación del proceso penal, la suspensión de la decisión en sede comercial ocasiona un agravio irreparable del derecho de defensa, ingresando en conflicto el principio del artículo 1.101 del Código Civil velezano (actual 1.774 del Código Civil y Comercial), y los que surgen del artículo 18 de la Constitución Nacional en remisión directa con el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica, que dispone que toda persona

tiene derecho dentro de un plazo razonable, a que se determinen sus derechos y obligaciones de orden civil, y que por los artículos 75, inciso 22 y 31 de la Constitución Nacional esta norma tendría prevalencia sobre el artículo 1.101 citado. Por otra parte, es oportuno señalar como efecto no deseado derivado del artículo 1.101 aludido, la posibilidad de que se provoque una efectiva paralización del proceso durante un tiempo prolongado al no poder dictarse pronunciamiento hasta que exista sentencia en sede penal. Como se puede colegir, la norma internacional citada que establece la razonabilidad del plazo para el dictado de la sentencia civil, tiene mayor jerarquía que las que contenía el Código Civil, lo cual implica reconocer que, aún antes de la vigencia del actual Código, la tesis judicial que declara la inoperancia de la prejudicialidad penal, cuando la misma se torne en un obstáculo que no pueda ser removido en un plazo prudente, ya tenía pleno fundamento en la ley y no era una mera especulación doctrinaria.

CAUSA: "ASOCIACION MUTUAL PYMES ARGENTINAS CONTRA MUNICIPALIDAD DEL BORDO POR COBRO DE PESOS". Expte. N° EXP - 367771/11. VOCALES: Marcelo Ramón Dominguez; María Inés De Los Ángeles Casey - SECRETARIA: Dra. María Alejandra Gauffin. SALA III Interloc. T. 2018 f° 535/539. 19/09/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## XV. RECURSOS

### **1. Recurso de Apelación: escrito de interposición sin firma del cliente.**

DOCTRINA: Si el escrito de interposición del recurso de apelación no fue suscripto por la actora sino por su letrado patrocinante, ello resulta suficiente para reputarlo inexistente por carecer de uno de los elementos esenciales para su configuración en el mundo jurídico y ser, por ende, inapto para exteriorizar la voluntad de la parte. La ratificación de la representación, carece de eficacia pues el profesional –al interponer el mentado recurso de apelación- omitió invocar el art. 48 del C.P.C.C. y expresar los motivos que justifiquen la razonabilidad del pedido. La urgencia no se presume, es decir que la norma no funciona automáticamente, por el contrario, el gestor debe alegar las razones que justifiquen su intervención a pesar de carecer de representación.

CAUSA: "TORRES, VERONICA CECILIA CONTRA RAMIREZ, SUSANA GRACIELA POR CONSIGNACION" Expte. N° EXP - 388899/12. VOCALES: Soledad Fiorillo; Alfredo Gómez Bello - SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V T. XXXVIII-I f° 1147/1148. 20/07/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## **2. Recurso deducido contra la sentencia de segunda instancia: falta de firma del interesado o apoderado.**

DOCTRINA: No puede considerarse validamente interpuesto el recurso de apelación por intermedio de un escrito que no aparece firmado por el interesado o su apoderado, sino por quien resulta un tercero en la relación jurídico procesal. Sin la firma, el escrito carece de todo valor y no produce efectos; de lo contrario, podría llegarse al absurdo de sustanciar todo un proceso sin la real intervención de una de las partes.

DOCTRINA: Siendo la recurrida una resolución dictada por este Tribunal de Alzada, el recurso intentado es improcedente, toda vez que las sentencias de la Cámara de Apelaciones no resultan atacables sino mediante recurso de inconstitucionalidad.

CAUSA: "FRANZOTTI CAQUI, GLADYS MIRIAM CONTRA LOMBARDI CAMIONES S.A. POR RESTITUCION DE BIENES" Expte. N° EXP - 389697/12. VOCALES: Ricardo Casali Rey; Marcelo R. Domínguez - SECRETARIA: Dra. Ma. del Carmen Rueda. SALA I T. 2018 Interloc. f° 397. 31/07/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## XVI. RECUSACIÓN

### **1. Recusación sin causa: quiebra. Improcedencia.**

DOCTRINA: En caso de procesos concursales la denegatoria de la facultad de recusar sin causa radica en evitar dilatar la celeridad y concentración del procedimiento concursal. Siendo que el presente proceso se trata de una quiebra, la improcedencia de la recusación sin causa establecida por ley para los procesos concursales, también le alcanza, por los que corresponde desestimar la recusación planteada.

CAUSA: "DISA COMERCIAL Y CONSTRUCTORA S.R.L. POR CONCURSO PREVENTIVO". Expte. N° EXP - 392290/12. VOCALES: María Inés Casey; Alfredo Gómez Bello - SECRETARIA: Dra. Ma. Victoria Mosman. SALA III Interloc. T. 2018 f° 382. 31/08/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## XVII. REIVINDICACIÓN

### **1. Título, fecha de la posesión y prueba.**

DOCTRINA: En el juicio de reivindicación, el reivindicante debe probar que su título es de fecha anterior a la posesión del demandado, lo que es carga suya. Y ello por cuanto, si a

la fecha del título la cosa era poseída por otros, no habría adquirido el derecho real. Sin embargo, el adquirente puede recurrir a los títulos de sus antecesores en el dominio hasta llegar a alguno cuya fecha sea anterior a la posesión del reivindicado (artículo 2.790 del Código velezano). Corolario de ello es que, si el inmueble hubiera sido vendido sucesivamente a dos personas distintas, en sendos contratos, uno formalizado por escritura pública y el otro por instrumento privado y, con anterioridad a la suscripción de la primera, se le hiciera tradición del bien al adquirente por boleto, éste resulta el vencedor en la reivindicación, siempre que sea de buena fe, por haber adquirido legítimamente la posesión (artículo 2.355 Código Civil). Como contrapartida, si la demandada no logró acreditar de manera alguna haber recibido la posesión del lote, con anterioridad al título del actor ni que los antecesores de éste no hayan tenido la posesión, corresponde hacer lugar a la acción de reivindicación promovida.

CAUSA: "FABIAN, FABIAN ALBANO JONATHAN CONTRA CARDOZO, MONICA LILIANA POR REIVINDICACION" Expte. N° EXP - 421553/13. VOCALES: María Inés de los Ángeles Casey; Marcelo Ramón Domínguez - SECRETARIA: Dra. Ma. Alejandra Gaufn. SALA III Sent. T. 2018 f° 373/384. 25/07/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## **2. Título y modo**

DOCTRINA: El título presentado por el actor tendrá aptitud para coronar con éxito su pretensión, cuando sea de fecha anterior a la posesión de la demandada (artículo 2.789 del Código Civil). De no ser así, aún podrá vencer en la contienda si el reivindicante invoca el título anterior de su autor o el de algún otro antecesor, hasta dar con uno de fecha anterior a la posesión de su oponente sin título, pues juega en favor del primero la presunción de que el autor del título anterior era propietario y poseedor del inmueble, pudiendo, por ende, reivindicarlo (artículo 2.790 Código Civil).

CAUSA: "BONIFACIO, EMILIO FELIX CONTRA NAVARRO, ALICIA DELINA Y/O CUALQUIER OCUPANTE POR REIVINDICACION" Expte. N° EXP - 443024/13. VOCALES: Marcelo Ramón Domínguez; María Inés De Los Ángeles Casey - SECRETARIA: Dra. Ma. Alejandra Gaufn. SALA III Def. T. 2018 f° 419/423. 17/08/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## **XVIII. SUCESORIO**

### **1. Cesión sucesiva de derechos hereditarios por el mismo heredero. Prioridad.**

DOCTRINA: La oponibilidad de la cesión de derechos hereditarios respecto a terceros no dependerá exclusivamente de la fecha de la cesión en sí, sino desde aquella en que la misma se hubiese conocido, es decir, desde que hubiese adquirido publicidad a través de su agregación al juicio sucesorio. La publicidad que se obtiene con la agregación de la cesión al expediente es un medio eficaz de proteger a los terceros, pues quien contrata con un heredero en atención a su haber sucesorio (particularmente si se trata de una cesión de herencia), debe tomar la precaución elemental de revisar el expediente, donde encontrará reflejado el estado de los derechos del heredero y comprobará si no ha habido otra cesión anterior.

CAUSA: "GUANUCO, SANTOS CRUZ POR SUCESORIO". Expte. N° EXP - 183952/7. VOCALES: Ricardo Casali Rey; Adriana Rodríguez de López Mirau - SECRETARIA: Dra. Ma. Laura Sarmiento. SALA I T. 2018 Interloc. f° 451/455. 16/08/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## **2. Aceptación tácita de la herencia.**

DOCTRINA: La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se hace a través de un instrumento público o privado, o cuando se toma título de heredero en un acto, sea público o privado, judicial o extrajudicial, manifestando una intención cierta de ser heredero. Es tácita cuando el heredero ejecuta un acto jurídico que no podía ejecutar legalmente sino como propietario de la herencia (art. 3319 del Código Civil). Así, la cesión onerosa de los derechos y acciones hereditarios que pudieren corresponderle a los herederos en el sucesorio, más allá de haber sido efectuada después de transcurridos veinte años, consolidó la aceptación tácita de la herencia en su totalidad por parte de todos los cedentes como así también el reconocimiento entre ellos de sus respectivas calidades de herederos.

CAUSA: "G., C. R. CONTRA G., A. B.; G., M.; G., J.; G., J. E.; G., J. R. POR INCIDENTES". Expte. N° INC - 446552/1. VOCALES: Soledad Fiorillo; Alfredo Gómez Bello - SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V T. XXXVIII-I f° 1291/1294. 15/08/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## **2. Recurso de Apelación: mal concedido.**

DOCTRINA: La declaratoria de herederos puede ser apelada siempre que el reclamo no verse sobre cuestiones que provocan su nulidad, como lo serían prescindir de un heredero presentado en el proceso sucesorio que tiene un derecho excluyente con respecto a otro; que

se dicte en beneficio de una persona que no acreditó su vínculo con el causante; que se dicte por juez incompetente, etc. En otros términos, siendo que existen remedios específicos destinados a la modificación de la declaratoria, como regla se entiende que no procede la apelación, que se reserva para otro tipo de supuestos.

CAUSA: "RIVERO, ROBERTO EDUARDO POR SUCESION AB INTESTATO" Expte. N° EXP - 550254/16. VOCALES: Adriana Rodríguez de López Mirau; Ricardo Casali Rey - SECRETARIA: Dra. Ivanna Chamale. SALA I t. 2018 Interloc. f° 551/553. 28/09/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## XIX. TRANSACCIÓN

### 1. Oponibilidad transacción: abogado.

DOCTRINA: Los profesionales que patrocinan o representan a las partes en la contienda, y lo mismo los auxiliares de la Justicia, no tienen interés para objetar los términos de la transacción, de lo que deriva su falta de legitimación para deducir todo tipo de acciones impugnativas de la decisión de transar, como del contenido del contrato; los profesionales sólo podrían impugnar el contenido si demostraran el fraude, o el desbaratamiento de derechos, lo cual es de interpretación estricta, debiendo demostrarse dolo.

CAUSA: "P.G. S. CONTRA V., R. F. POR REGIMEN DE COMUNICACIÓN" Expte. N° EXP - 514517/15. VOCALES: Marcelo Ramón Domínguez; María Inés Casey SECRETARIA: Dr. Javier García Pecci. SALA III Interloc. T. 2018 f° 396/398. 01/08/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## XX. USUCAPIÓN

### 1. Prueba del fallecimiento de los demandados. Actuación de la Defensora Oficial.

DOCTRINA: La exigencia de incorporar las partidas de defunción, como condición para proseguir el proceso contra los herederos de los demandados, configura -en el caso- un formalismo excesivo, que contradice la previsión expresa del art. 24 de la ley 14.159 que manda seguir el procedimiento previsto en el art. 145 del CPCC, a fin de citar al proceso a quienes pudieran controvertir los derechos que los actores afirman tener. El fallecimiento del titular registral no obsta para que se proceda a la citación de edictos, si de los elementos de juicio aportados se revela que se trata de una demanda contra persona o personas inciertas, o se desconoce quiénes son los herederos o quiénes pueden considerarse con

derecho. Las normas nacionales y procesales locales que regulan el proceso de usucapión están destinadas, fundamentalmente, a proveer todo lo atinente a la defensa del demandado, asegurando su correcta citación o la realización de los trámites necesarios previos a su anoticiamiento por edictos y a su eventual representación por el defensor de oficio. A más de ello, nada obsta a que la señora Defensora designada para intervenir por los ausentes solicite las diligencias que estime pertinentes para presentar la documentación que requiere, lo que evidencia la inexistencia de un gravamen irreparable que deba ser atendido por esta vía.

CAUSA: "EGUEZ TRUJILLO, MARIA CRISTINA CONTRA CHAILE DE SALICA, ROSARIO ALCIRA; SALICA, RICARDO CESAR; SALICA, RUBEN ROMULO POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DERECHOS REALES". Expte. N° EXP - 524672/15. VOCALES: José Gerardo Ruiz; María Isabel Romero Lorenzo - SECRETARIA: Dra. Ma. Guadalupe Villagrán. SALA IV T. XL-I f° 431/433. 17/09/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## **2. Interrupción del plazo. Prueba: valoración – sana crítica. Reconvención por reivindicación.**

DOCTRINA: Prescripción adquisitiva: interrupción del plazo. El art. 3986 del Código Civil Velezano es claro en indicar que la demanda o petición debe ser dirigida contra el poseedor para que produzca el efecto de interrumpir la prescripción; es decir que no cualquier proceso relacionado con el inmueble en cuestión o que tuviere a éste por objeto tiene aptitud interruptiva de la prescripción que pudiere estar llevando a cabo una persona ajena a tal presentación o petición judicial.

Prueba: valoración. Para una correcta apreciación la prueba producida debe ser ponderada detenidamente por el sentenciante, en forma conjunta y siguiendo las reglas de la sana crítica, dentro del ámbito de libertad que le asiste al juzgador en su apreciación. El juez no debe detenerse en todas y cada una de las pruebas, sino que puede desechar las que no fueren decisivas para la solución del caso.

Reconvención por reivindicación. Cuando a la acción de reivindicación se opone como reconvención la prescripción adquisitiva del inmueble, debe tratarse en primer término esta contrademanda ya que en caso de que ser admitida, queda determinada la titularidad dominial del bien objeto de ambas pretensiones en el reivindicado, tornándose de tal manera improcedente la pretensión reivindicatoria, correspondiendo necesariamente su desestimación.

CAUSA: "BENICIO PAZ, MARIA DEL VALLE CONTRA DIAZ, MONICA LILIANA  
POR REIVINDICACION" Expte. N° CAM - 430645/13. VOCALES: Verónica Gómez  
Naar; Hebe A. Samsón - SECRETARIA: Dra. Ma. Luján Genovese. SALA II 2da parte  
Sent. Def. T. 2018 f° 310/313. 23/08/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*